

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01249
DEMANDANTE:	MARIA DE LA LUZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC Y OTRA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del término de traslado de la demanda, el **INPEC**, llamó en garantía a **CAPRECOM** (folios 278-284) y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Fl. 355-357).

Revisadas las solicitudes, y previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elementos esenciales, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el tercero llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Así las cosas y estudiados los llamamientos en garantía que se presentaron, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado el **INPEC**, frente a **CAPRECOM** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 66 inciso del CGP determina que *“si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle el traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”*

Por lo tanto se ordenará notificar la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En efecto, se le concederá a **CAPRECOM** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el *término de 15 días*, para responder el llamamiento que les ha formulado el **INPEC**, y a su vez, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **INPEC**, frente a **CAPRECOM** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora y de Caprecom, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se le concede a **CAPRECOM** y a la **ASEGURADORA**, el **término de 15 días**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de terceros; plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

El **INPEC**, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41 331 000 203-0 del Banco Agrario la suma de \$26.000**, correspondientes a esta dependencia administrativa.

Así mismo dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto, de los escritos de los llamamientos en garantía, y copia en formato Word o PDF de los mismos, para surtir en debida forma la notificación.

De conformidad con el artículo 227 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP, el proceso se suspenderá por un término que no podrá exceder los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto se logre la notificación de las entidades llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

NVM